



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0392/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00151 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00151, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión fue acogida la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Nelson Rafael Sánchez contra la Junta Central Electoral. Su dispositivo establece, textualmente, lo siguiente:

*Primero: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor NELSON RAFAEL SÁNCHEZ en fecha 05/04/20 contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia*

*Segundo: ACOGE en cuanto al fondo, la indicada acción de amparo de con motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión, y ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) dar cumplimiento al artículo 16 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos a favor del señor NELSON RAFAEL SÁNCHEZ, fundador de Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por los motivos que se expondrán en el cuerpo de la sentencia.*

*Cuarto: Declara el presente proceso libre de costas.*

*Cuarto: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*Quinto: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la Junta Central Electoral, mediante Acto de alguacil núm. 1021/2019, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Y al señor Nelson Rafael Sánchez, a través del Acto núm.938/2019, del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). De igual manera, le fue notificada la sentencia a la Procuraduría General Administrativa, por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

La parte recurrente, Junta Central Electoral, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión respecto de la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo, recibido en el Tribunal Constitucional el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Nelson Rafael Sánchez, a través del Acto de alguacil núm.988/2019, del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en síntesis, fundamenta su decisión en los motivos siguientes:

*El accionante aduce que la Junta Central Electoral estableció como referencia para rechazar el depósito de los documentos de reconocimiento de su movimiento las elecciones municipales, las cuales se celebran en febrero, año 2020, no así las elecciones ordinarias presidenciales a celebrarse en el mes de mayo.*

*El cumplimiento que se persigue es el contenido del artículo 16 y 17 de la Ley 33-18 que disponen:*

*"Artículo 16.- Plazo para solicitud de reconocimiento. Las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar doce meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas y emitirá un veredicto a más tardar cuatro meses antes de la celebración de las elecciones..."*

*"Artículo 17.- Constitución del partido, agrupación o movimiento político. La Junta Central Electoral, una vez recibida toda la documentación necesaria, si encontrare que los principios y propósitos*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que sustentará el partido, agrupación o movimiento político no entran en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se ajustan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y verificar que los requisitos establecidos en los numerales 6), 7) y 8) del artículo 15 se han cumplido, hará las comprobaciones y deliberaciones de lugar y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho partido, agrupación o movimiento político y lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal..."*

*La Doctrina ha planteado respecto a la igualdad ante la ley lo siguiente: "El principio de igualdad se configura hoy, pues, como una noción más compleja que la igualdad ante la ley que predicaron las revoluciones liberales: se construye, sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad de los poderes públicos".*

*Nuestro Tribunal Constitucional ha planteado:*

*"El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue..."*

*"La Seguridad Jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarle perjuicios (...)"*

*El principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y,*

*Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

*De esto último se desprende que el accionante se encuentra amparado por el principio de favorabilidad, el cual le garantiza la aplicación del artículo 16 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, a su favor, con la finalidad de ser tratado de manera igualitarias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De la ponderación de la glosa procesal, se verifica, que aún el accionante haber requerido a la Junta Central Electoral recibir la documentación para su inscripción y posterior reconocimiento de su movimiento "Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ)", la Junta Central Electoral se negó a recibirlos, por entender que el plazo para depósito se encontraba vencido, sin embargo solamente tomó en cuenta como punto de partida las elecciones municipales a celebrarse en febrero 2020, no así las elecciones presidenciales y congresuales, las cuales serían celebradas el tercer domingo de mayo 2020, en ese sentido, este Tribunal entiende que el plazo de partida o vencimiento que debe ser aplicado en la especie, es el del mes de mayo 2020, por aplicación de manera más favorable de lo establecido por el artículo 16 de la Ley 33-18, el cual plantea como referencia de vencimiento las elecciones ordinarias, no así municipales, razón por la que se acoge el amparo en cumplimiento.*

*Astreinte*

*De manera accesoria el accionante ha solicitado que las accionadas sean condenadas al pago de una astreinte de RD\$3,000.00, por cada día sin recibir la documentación.*

*(...) al no quedar demostrado una actitud reticente o de incumplimiento por parte de la Junta Central Electoral esta Sala entiende pertinente rechazar dicha solicitud de astreinte, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente en revisión constitucional, Junta Central Electoral (JCE), pretende que sea admitido el recurso, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, que sea anulada la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*RESULTA I: Que en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el señor NELSON RAFAEL SACHEZ, notifica mediante acto de alguacil marcado con el NO 403/2019, del ministerial Raymi del Orbe Regalado, una solicitud de información, a lo que denominó, puesta en mora para un amparo de cumplimiento, a los fines de que le sean recibidas supuestamente unas documentaciones con el fin de que se le reconozca el movimiento político Unión Patriótica Quisqueyana.*

*RESULTA II: Que el tribunal a-quo, da como un hecho no controvertido, que el recurrido "ha solicitado a la Junta Central Electoral recibir los documentos requeridos para el reconocimiento del Movimiento Unión Patriótica Quisqueyana", situación que en modo alguno responde a la verdad, puesto que, el recurrido no se ha presentado a la institución con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el cual, textualmente copiado dice:*

*Artículo 15.- Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes: (...)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, para cumplir con esos requisitos, existe un plazo legal, que el tribunal a-quo interpreta de forma errónea, con argumentos insustentables en derecho, como lo evidenciaremos más adelante.*

*RESULTA III: Que la Ley Orgánica del Régimen Electoral marcada con el NO 15-19, en su artículo 92 establece:*

*Artículo 92.- Clasificación de Elecciones. Se establece la siguiente clasificación para las elecciones:*

*Elecciones ordinarias. Son aquellas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución.*

*Elecciones extraordinarias. Son las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.*

*Elecciones generales. Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República.*

*Elecciones parciales. Se entenderá por elecciones parciales, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.*

*Nivel de Elecciones. Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nivel presidencial. Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República.*

*Nivel Senatorial. Se refiere a la elección de senadores.*

*Nivel de diputaciones. Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior.*

*Nivel municipal. Se refiere a la elección conjunta de alcaldes, regidores y sus respectivos suplentes, así como los directores, subdirectores y vocales de los distritos municipales.*

*De donde se desprende que, contrario a lo argumentado por el tribunal a-quo, la recurrente no está interpretando el artículo 16 de la ley 33-18, en perjuicio del recurrido, lo único que está haciendo la Junta Central Electoral, es cumpliendo con el mandato de la ley, puesto que, interpretar como lo hace el tribunal a-quo de que el plazo de los doce (12) meses que impone la ley, debe asumirse en virtud de las elecciones a celebrarse en el mes de Mayo del año 2020 y no en las elecciones de Febrero del mismo año, sería desconocer que las elecciones Febrero del 2020, que por definición de la ley, son elecciones ordinarias, que es el punto de referencia que ordena el artículo 16 de la Ley 33-18, el cual textualmente copiado dice:*

*Artículo 16.- Plazo para solicitud de reconocimiento. Las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar doce meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas y emitirá un veredicto a más tardar cuatro meses antes de la celebración de las elecciones.*

*Como puede observarse, Honorables Magistrados, el texto arriba transcrito, no nos da margen a ser interpretado, como lo han hecho los juzgadores para justificar su sentencia, pues lo que la ley manda y ordena es que a más tardar doce (12) meses antes de la celebración de la próxima elección ordinaria sean depositados los requisitos que se establecen en el artículo 15 de la Ley 33-18, cosa que no ha hecho la parte recurrida, que interpretarlo como lo ha hecho el tribunal a-quo, sería una violación taxativa de la ley y por tanto, una violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, puesto que, recibir como ha ordenado el tribunal a-quo, los documentos con posterioridad a lo ordenado por la ley, sería violar el debido proceso, el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica, a la que está regida la recurrida.*

*RESULTA IV: Que el tribunal a-quo, asume como eje de la controversia: "Determinar si procede ordenar a la Junta Central Electoral recibir los documentos referente al reconocimiento del Movimiento Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ), fundado por el señor NELSON RAFAEL SÁNCHEZ"; al decir del tribunal, esa es la parte medular de la acción de amparo incoada, obviando los juzgadores, que nos encontramos ante una solicitud que se encuentra regulada por la ley y organizadas por plazos que cierran y precluyen etapas, como se observa en los textos transcritos, que lejos de ser interpretativos y subjetivos, son claros y objetivos, de modo tal que, no nos encontramos ante un proceso de interpretación, sino, en un proceso de ejecución de lo que manda la ley, taxativamente, lo que convierte la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia recurrida, inequívocamente en una sentencia arbitraria, contraria a la ley, violatoria del debido proceso generadora de privilegios y por tanto, carente de motivación válida y ajustada al derecho, lo que equivale, a una sentencia carente de motivos.*

*RESULTA V: Que, en la sentencia recurrida, el tribunal a-quo, para sustentar su fallo, hace uso de tres principios medulares del derecho: PRINCIPIO DE IGUALDAD, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, para sustentar el primero, indica:*

*..El principio de igualdad: se constituye, sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad de los poderes públicos"; pero fijaos bien Honorables Magistrados, en el caso que nos ocupa, es precisamente ese principio el que pretende que sea eliminado, pues, al pretender que se interprete el artículo 16 de la ley 33-18 sobre partidos y movimientos políticos, sobre la base del criterio de que, las elecciones a tomarse en cuenta para el plazo prefijado de los doce (12) meses previo a las elecciones ordinarias, debe ser en relación a las elecciones presidenciales a celebrarse en Mayo del año 2020 y no las municipales a celebrarse en Febrero del año 2020, contrariando con ello el mandato de la ley y privilegiando a la parte recurrida, situación que contradice precisamente lo que supuestamente procura tutelar el tribunal a-quo con su sentencia: Honorables Jueces, si tomamos el numeral 12 de la sentencia y lo combinamos con el numeral 17 de la misma, nos lleva a la reflexión que es crucial para comprender la forma sesgada y antijurídica que el tribunal utiliza el principio de igualdad, puesto que, para que una decisión pueda ser asumida como desigual, tiene necesariamente que existir una deferencia en su aplicación y en el caso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que nos ocupa, no existe ningún otro ente, movimiento, partido o agrupación política, a quien se le haya establecido un plazo diferente, pues, el punto de partida es, ha sido y será el que toma como parámetro y punto de partida, el tercer domingo del mes de Febrero del año 2020, cuando se han de celebrar las elecciones ordinarias, para elegir las autoridades municipales, que de conformidad con la definición que dice la ley 15-19, en su artículo 92: "Son aquellas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución"; lo que erróneamente el tribunal de forma ingenua obvió, lo que se evidencia con la parte in fine del numeral 18 de la sentencia recurrida, cuando dice: "este tribunal entiende que el plazo de partida o vencimiento que debe ser aplicado en la especie, es el del mes de mayo 2020, por aplicación de manera más favorable de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 33-18, el cual plantea como referencia de vencimiento las elecciones ordinarias, no así las elecciones municipales, razón por la que se acoge el amparo de cumplimiento"; que de lo aquí transcrito, se desprende que, el tribunal a-quo, minimiza y resta importancia a las elecciones municipales, asumiendo que las mismas, no son elecciones ordinarias y eso es un verdadero adefesio jurídico, puesto que, esa elecciones son un mandato constitucional y se realizan de manera periódica son los requisitos que establece la ley, para dar categoría de elecciones ordinarias, lo que evidencia, que el tribunal a-quo, distorsiona los principios de igualdad y favorabilidad, razones por las cuales, la sentencia recurrida debe ser revocada y rechazar por improcedente e infundada la acción de amparo.*

*RESULTA VI: Que al tratar el principio de seguridad jurídica tribunal a-quo, procede a copiar una reflexión considerativa de una sentencia de este Honorable Tribunal, la marcada con el NO TC 0100/2013, pero, no se detienen los juzgadores a indicar, en qué modo, forma y manera,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la parte recurrente, ha atentado contra la seguridad jurídica del recurrido, que de aplicarse la decisión tomada por el tribunal, sí estaríamos atentando contra la seguridad jurídica del proceso electoral y del sistema democrático dominicano, puesto que, se violentarían los plazos que están establecidos en la ley y estaríamos interpretando textos que en modo alguno están sujetos a interpretación, dado que su redacción, su estructura y mandato, son tan específicas, que exponernos a su interpretación si colocaría el debido proceso en un limbo que dependería de cómo se analice un texto, en el caso concreto, decir que las elecciones de Febrero del 2020, por ser elecciones municipales, no son elecciones ordinarias o interpretar que el plazo debe tener como punto de referencia las elecciones presidenciales a celebrarse en el mes de mayo 2020, que sí atentaría contra el principio de la seguridad jurídica, pues abre la oportunidad de tergiversar, interpretar u ordenar en una sentencia algo contrario a lo que manda la ley, como es el caso que nos ocupa, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser revocada y rechazada la acción de amparo por improcedente e infundada.*

*RESULTA VII: Que en los numerales del 15 al 18 ambos inclusive, de la sentencia recurrida, el tribunal los dedica a lo que entiende es su motivación en relación a la aplicación del principio de la favorabilidad, arguyendo para esto, la existencia de dos plazos imperativos para tomarlos como referencia, sin embargo, el tribunal de forma extraña, simple, vana, sin ningún rigor o sin la más mínima armonía con la norma, asume que la existencia de elecciones en dos meses distintos, Febrero y Mayo del año 2020, donde las primeras a su parecer e interpretación, no tiene el carácter de elección ordinaria, por ser estas elecciones destinadas a la elecciones municipales y que, las que sí, resultan ser elecciones ordinarias son las que han de celebrarse en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mes de Mayo del 2020, que son las elecciones presidenciales y congresuales, por tanto, estas si tienen el carácter de elección ordinaria y por tanto, son las que la recurrente tiene que tomar en consideración para la recepción de las documentaciones para el reconocimiento del movimiento político que busca el recurrido; pero este razonamiento absurdo del tribunal, resulta ser eso, un absurdo insustentable con la ley y lo que manda e instruye a la recurrente es precisamente a eso, a violar la ley y con ello, la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 10, situación que no encaja con la tutela que quiere adjudicar el tribunal a-quo relativa al principio de favorabilidad, pues es claro, preciso e inciso el texto que erróneamente interpretan los juzgadores, no hay margen para indicar que el artículo 16 de la ley 33-18 restringe un derecho fundamental y por tanto el precedente constitucional contenido en la sentencia NO TC-0323-2017 que pretenden los juzgadores aplicar para su errado mandato, no es aplicable al caso que nos ocupa, lo que convierte la sentencia recurrida, en carente de fundamento y debida motivación y por tanto, debe ser revocada en todas sus partes y rechazar la acción de amparo por improcedente e infundada y carente de base legal.*

*RESULTA VIII: Que, en otro orden de ideas, y en virtud de que la decisión que por el presente escrito se recurre, es ejecutoria y así está declarada de pleno derecho por mandato de la ley, salvo que este Honorable Tribunal ordene su suspensión, hasta tanto conozca el fondo del presente recurso, y dadas las implicaciones jurídicas que traería consigo que la misma sea ejecutada y se proceda recibir fuera de los plazos establecidos en la ley generando un precedente de consecuencias impredecible en el cronograma electoral, puesto que, si se aplica el criterio asumido por el tribunal a-quo, se estaría abriendo el espacio para que los plazos establecidos en la ley, sean movidos según el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio de favorabilidad, lo que convertiría la organización de las elecciones nacionales en verdadero caos, violándose con ello el debido proceso contemplado en el artículo 69 numeral 10, razón por la cual, se hace imprescindible solicitar concomitantemente con el presente recurso de revisión, la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN RECURRIDA, toda vez que, se estaría validando con la recepción de los documentos para el reconocimiento del movimiento político Unión Patriótica Quisqueyana, una interpretación sin fundamento de la ley, es decir, que las elecciones de Febrero del año 2020, no son elecciones ordinarias, desconociendo con ello la Constitución Política de la República y dando un visto bueno, una interpretación de una ley, que en artículo que se sustenta es claro y preciso, situación que a todas luces es necesario evitar, máxime, que reabrir el plazo como ha ordenado el tribunal, sería, permitir que un tribunal se abrogue las atribuciones del legislador, pues, de hecho, estaría modificando la ley y esa facultad, le está asignada constitucionalmente al congreso, lo que hace que necesario e imperioso, que sea ordenada la suspensión de la sentencia recurrida y hace que debido al momento en que nos encontramos (año pre electoral), es necesario, solicitar que este aspecto del proceso, sea solicitado para ser fallado de extrema urgencia, por las razones indicadas.*

Luego de las argumentaciones precedentes, la parte recurrente concluye en su escrito de la manera siguiente:

**EN CUANTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE LA SENTENCIA**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia Núm. 003004-2019-SSEN-00151, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que su ejecución distorsiona el cronograma electoral y atenta contra la organización del proceso electoral a celebrarse en las elecciones ordinarias del año 2020.*

*En cuanto al fondo:*

*PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, por ser conforme a los preceptos de la Ley 137-11 y por cumplir con los plazos y requisitos establecidos en la ley. (sic)*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se acoja el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo y en consecuencia que este Honorable Tribunal proceda a revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00151. Emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser la misma violatoria del artículo 69 numeral 10 de la Constitución Política de la República, así como de los artículos 15 y 16 de la Ley 33-18 y el artículo 92 de la Ley 15-19.*

*TERCERO: Abocarse a conocer la Acción Constitucional de Amparo y declarar la misma improcedente, infundada y carente de base legal, por haber precluido los plazos para el depósito de reconocimiento de movimientos y partidos políticos, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 33-18.*

*TERCERO: Compensar costas, cualquiera que sea la conclusión acogida, por tratarse de un proceso constitucional. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

En cuanto a la parte recurrida, señor Nelson Rafael Sánchez, mediante su escrito de defensa depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y recibido en este tribunal, el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), solicita que sea rechazado el recurso y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida. Y para ello argumenta lo siguiente:

*POR CUANTO: A que nos presentamos en varias ocasiones por ante la Junta Central Electoral, donde les solicitamos al presidente de esta institución, que nos fuera recibido el pliego de condiciones para solicitar la aprobación de nuestro movimiento político "UNION PATRIOTICA QUISQUEYANA (UPQ), en función a lo que establece la Ley que rige la materia.*

*POR CUANTO: A que la respuesta a nuestra solicitud fue que ya el plazo había vencido, por lo tanto, nuestra solicitud ha sido denegada.*

*POR CUANTO: A que en fecha 28/02/2019, le fue notificada mediante ACTO DE ADVERTENCIA Y PUESTA EN MORA No.403-2019, al presidente de la Junta Central Electoral, nuestra petición conforme al derecho, la cual fue recibida en la Junta Central Electoral por la Señora LLENE LASSERRE, perteneciente al cuerpo jurídico de dicha institución.*

*POR CUANTO: A que, a pesar de haber realizado los pasos correspondientes necesarios conforme al derecho, se nos ha hecho caso omiso a nuestra solicitud.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que con la Sentencia Núm. 0030-04-2019-SS-00151 de fecha 20 de mayo del año 2019, evacuada por el Tribunal Superior Administrativo, este le da cumplimiento y efectivo sentido a los planteamientos de nuestro TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, el cual reza: "El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución Dominicana, implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio ge que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fu un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue"*

*POR CUANTO: Que la Sentencia Núm. 0030-04-2019-SS-0015 de fecha 20 de mayo del año 2019, evacuada por el Tribunal Superior Administrativo,] una correcta aplicación e interpretación de la Constitución Dominicana, dispuestos en el numeral 4 sobre PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD" deben ser interpretados por los poderes públicos.*

Luego de las argumentaciones precedentes, la parte recurrida concluye en su escrito de la manera siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Núm. 0030-04-2019-SS-00151 de fecha 20 de mayo del año 2019, evacuada por el Tribunal Superior Administrativo, como Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento a los Artículos 16 y 17, de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*SEGUNDO: Condenar a JUNTA CENTRAL ELECTORAL, POR SI y POR LA PERSONA DEL DOCTOR JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN, presidente de la Junta Central Electoral, al pago de una astreinte de RD\$3,000.00, por cada día, sin darle cumplimiento a la misma, el mismo sea a favor de la LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER.*

*TERCERO: PRESCRIBIR cualesquiera medidas tendentes a evitar la violación de los derechos fundamentales del Señor NELSON RAFAEL SANCHEZ, presidente fundador de Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ).*

**6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General administrativa depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo con motivo del presente recurso de revisión constitucional el doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante este pretende, de manera principal, que se acoja íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, fundamentando sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:

*“(...) encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma, como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.”*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes, depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00408, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1021/2019, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual fue notificada la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00408, a la Junta Central Electoral (JCE).
3. Notificación de la sentencia a la Procuraduría General Administrativa, suscrita por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
4. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Samuel A. Encarnación Mateo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00408, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
5. Escrito de defensa depositado en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nelson Rafael Sánchez, recibido en este tribunal el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024),

6. Opinión de la Procuraduría General administrativa depositada por ante el Tribunal Superior Administrativo con motivo del presente recurso de revisión el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

7. Acto de Advertencia y puesta en mora núm. 403/2019, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

8. Sentencia núm. TSE-011-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto surge como consecuencia de la supuesta negativa por parte de la Junta Central Electoral de recibir los documentos presentados por el señor Nelson Rafael Sánchez, para que el movimiento político “Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ)”, fuera registrado y legalmente reconocido, sustentada en que esta agrupación política incumplió los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que establecen el plazo para depositar la documentación requerida por la referida norma para la solicitud de su reconocimiento.

Expediente núm. TC-05-2024-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00151 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante la alegada inacción por parte de la Junta Central Electoral (JCE), el señor Nelson Rafael Sánchez, intimó<sup>1</sup> al referido órgano electoral, hoy recurrente, a que en el plazo de quince (15) días, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, proceda a recibir las documentaciones necesaria para el reconocimiento e inscripción ante ese organismo electoral del movimiento Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ), presidida por él, como presidente y fundador, antes de las elecciones ordinarias celebradas en mayo del año dos mil veinte (2020).

El veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Superior Electoral (TSE) fue apoderado de una acción de amparo de cumplimiento incoada por Nelson Rafael Sánchez contra la Junta Central Electoral de la República Dominicana, con la cual procuraba, en síntesis, que la institución accionada diera cumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en lo relativo a la solicitud de reconocimiento formulada por el accionante, la cual fue decidida a través de la Sentencia núm. TSE-011-2019, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Superior Electoral (TSE), a través de la referida Sentencia núm. TSE-011-2019, declaró su incompetencia de atribución para conocer y decidir acerca de la acción de amparo de cumplimiento examinada, disponiendo en consecuencia la declinatoria del expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de los precedentes vinculantes establecidos en las Sentencias TC/0282/17 y TC/0082/18, ambas del Tribunal Constitucional dominicano, ya que según dichos precedentes, el incumplimiento denunciado

<sup>1</sup>Acto de Advertencia y puesta en mora núm. 403/2019, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00151 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el accionante es imputable a un órgano administrativo, cuyo control jurisdiccional compete al Tribunal Superior Administrativo.

Ante la declinatoria dispuesta, resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo de cumplimiento, el cual acogió la acción a través de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00151, del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que la Junta Central Electoral (JCE) diera cumplimiento al artículo 16 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, a favor del señor Nelson Rafael Sánchez, fundador de Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia; decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Constitucional por la Junta Central Electoral (JCE).

#### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en los arts. 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. La parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone, so pena de inadmisibilidad, que [e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Este colegiado ha estimado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17), por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y al vencimiento del plazo.

c. En el caso concreto, la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00151 fue notificada al Lic. Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los Dres. Ermunio Guzmán Caputo y Pedro Reyes Calderón, representantes legales de la Junta Central Electoral (JCE), mediante el Acto núm. 1021/2019, del diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2019), en tanto que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto, el veinticuatro (24) de junio del dos mil diecinueve (2019), por lo que se reconoce que la citada acción recursiva se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Precisado lo anterior, corresponde analizar el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>2</sup> Este colegiado comprueba el cumplimiento de ambas exigencias, dado que, por una parte, las menciones relativas al sometimiento del recurso en revisión figuran contenidas a partir de la página 2 de la instancia de revisión; de otro lado, la parte recurrente también desarrolla en su escrito los motivos por los que considera que el tribunal de amparo erró al acoger la acción de amparo de cumplimiento, sin haber establecido adecuadamente las razones en las cuales sustenta la decisión, y por haber incurrido en distorsión de los principios de igualdad y favorabilidad.

e. En este contexto, cabe destacar, además, la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>3</sup> según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE), ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Por otra parte, es necesario determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la*

<sup>2</sup> TC/0195/15, TC/0670/16, entre otras decisiones.

<sup>3</sup> Precedente reiterado en TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras sentencias.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá continuar consolidando su criterio jurisprudencial acerca de la existencia de una controversia compleja relativo al cumplimiento de una ley, en el marco de un proceso de amparo de cumplimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En virtud de la argumentación expuesta, comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

Tomando como base el análisis de los documentos que conforman el caso, expondremos las razones por las cuales el Tribunal Constitucional adoptará la presente decisión.

a. Tal como hemos señalado precedentemente, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Nelson Rafael Sánchez, presidente y fundador del movimiento Unión Patriótica (UPQ).

b. La recurrente, Junta Central Electoral (JCE), alega, en síntesis, como fundamento de su acción recursiva lo siguiente:

*Que el tribunal a-quo, asume como eje de la controversia: "Determinar si procede ordenar a la Junta Central Electoral recibir los documentos referente al reconocimiento del Movimiento Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ), fundado por el señor NELSON RAFAEL SÁNCHEZ"; al decir del tribunal, esa es la parte medular de la acción de amparo incoada, obviando los juzgadores, que nos encontramos ante una solicitud que se encuentra regulada por la ley y organizadas por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazos que cierran y precluyen etapas, como se observa en los textos transcritos, que lejos de ser interpretativos y subjetivos, son claros y objetivos, de modo tal que, no nos encontramos ante un proceso de interpretación, sino, en un proceso de ejecución de lo que manda la ley, taxativamente, lo que convierte la sentencia recurrida, inequívocamente en una sentencia arbitraria, contraria a la ley, violatoria del debido proceso generadora de privilegios y por tanto, carente de motivación válida y ajustada al derecho, lo que equivale, a una sentencia carente de motivos.*

c. *Agrega, además, la parte recurrente que:*

*lo que la ley manda y ordena es que a más tardar doce (12) meses antes de la celebración de la próxima elección ordinaria sean depositados los requisitos que se establecen en el artículo 15 de la Ley 33-18, cosa que no ha hecho la parte recurrida, que interpretarlo como lo ha hecho el tribunal a-quo, sería una violación taxativa de la ley y por tanto, una violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, puesto que, recibir como ha ordenado el tribunal a-quo, los documentos con posterioridad a lo ordenado por la ley, sería violar el debido proceso, el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica, a la que está regida la recurrida.*

*(...)que, contrario a lo argumentado por el tribunal a-quo, la recurrente no está interpretando el artículo 16 de la ley 33-18, en perjuicio del recurrido, lo único que está haciendo la Junta Central Electoral, es cumpliendo con el mandato de la ley, puesto que, interpretar como lo hace el tribunal a-quo de que el plazo de los doce (12) meses que impone la ley, debe asumirse en virtud de las elecciones a celebrarse en el mes de Mayo del año 2020 y no en las elecciones de Febrero del mismo año,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seria desconocer que las elecciones Febrero del 2020, que por definición de la ley, son elecciones ordinarias, que es el punto de referencia que ordena el artículo 16 de la Ley 33-18.*

d. Por su parte, el señor Nelson Rafael Sánchez, fundador del Movimiento Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ), solicita en su escrito de defensa que sea rechazado el recurso de revisión, y que, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00151, por ser un referente de una correcta aplicación e interpretación de la Constitución dominicana, en su artículo 74, numeral 4, sobre principio de favorabilidad, y que debe ser interpretado por los poderes públicos.

e. En tanto que la Procuraduría General Administrativa solicita que sea acogido el recurso de revisión constitucional; en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

f. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, para con ello establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

g. El tribunal de amparo, en sus considerandos número 17 y 18 de la página 8, estableció:

*17. De esto último se desprende que el accionante se encuentra amparado por el principio de favorabilidad, el cual le garantiza la aplicación del artículo 16 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, a su favor, con la finalidad de ser tratado de manera igualitaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*18. De la ponderación de la glosa procesal, se verifica, que aún el accionante haber requerido a la Junta Central Electoral recibir la documentación para su inscripción y posterior reconocimiento de su movimiento "Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ)", la Junta Central Electoral se negó a recibirlos, por entender que el plazo para depósito se encontraba vencido, sin embargo solamente tomó en cuenta como punto de partida las elecciones municipales a celebrarse en febrero 2020, no así las elecciones presidenciales y congresuales, las cuales serían celebradas el tercer domingo de mayo 2020, en ese sentido, este Tribunal entiende que el plazo de partida o vencimiento que debe ser aplicado en la especie, es el del mes de mayo 2020, por aplicación de manera más favorable de lo establecido por el artículo 16 de la Ley 33-18, el cual plantea como referencia de vencimiento las elecciones ordinarias, no así municipales<sup>4</sup>, razón por la que se acoge el amparo en cumplimiento.*

h. A la luz de los anteriores razonamientos, y respecto al alegato consistente en un vicio motivacional de la sentencia, procede verificar los motivos ofrecidos por el tribunal *a quo*, y en este contexto, debemos señalar que, con relación al fundamento de las decisiones judiciales, este tribunal constitucional ha establecido el test de la debida motivación mediante su Sentencia núm.TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuya aplicación ha venido reiterando en múltiples ocasiones desde la expedición de dicho fallo.

i. Los parámetros recomendados en la Sentencia TC/0009/13, en cuanto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

j. En la antes citada Sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales, especificando al respecto que:

*(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

k. Señalado lo anterior, procederemos a realizar la revisión de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00151, para con ello establecer si fueron satisfechos los indicados requisitos:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el accionante en amparo de cumplimiento.* En la sentencia fueron transcritas las pretensiones de la parte accionante y de la parte accionada en amparo de cumplimiento, permitiendo establecer una correlación entre los planteamientos realizados y lo fallado por el tribunal.
2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* La sentencia objeto de análisis presenta fundamentos jurídicos tendentes a justificar la suerte del proceso, pero no se advierten de manera precisa los elementos valorados para la decisión a intervenir.
3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Obsérvese que, en la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00151, el tribunal *a-quo* no fundamentó de manera precisa las razones por las cuales concluyó que el plazo de vencimiento que debe ser aplicado en la especie es el del mes de mayo, por aplicación de manera más favorable de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00151,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión, pero no se evidencia una subsunción precisa ajustada a la acción.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* En el presente caso, si bien estamos frente a una decisión que contiene una transcripción de las pretensiones de todas las partes envueltas en el litigio, no menos cierto es que carece de una debida motivación, que permita establecer la valoración de los elementos propios del caso que, conforme a la indicada normativa, condujeron al tribunal *a-quo* a tomar la decisión analizada.

l. Por tanto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00151, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, no satisface los parámetros anteriormente enunciados acorde con la debida motivación de las decisiones, aspecto necesario para legitimar la actuación del tribunal *a quo* ante las partes.

m. De igual manera, se advierte que el juez de amparo al momento de dictar su decisión no se fundamentó en las disposiciones que rigen la figura del amparo de cumplimiento del que estaba apoderado, ya que el mismo decidió acoger, cuando la terminología utilizada en este tipo de amparo es la procedencia o improcedencia de la acción, según corresponda<sup>5</sup>.

n. En consecuencia, es necesario reiterar que el amparo de cumplimiento es una acción con requisitos de admisibilidad distintos a los establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo ordinario; de ahí que la

<sup>5</sup>Sentencia TC/0515/22, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedencia de la acción de amparo de cumplimiento se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

o. Con base en la presente argumentación, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida y a determinar si el accionante cumple con los requerimientos dispuestos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11.

p. En virtud de lo anterior, este tribunal procederá a examinar el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida; criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018), entre otras.

### **12. En cuanto a la acción de amparo de cumplimiento**

En lo referente al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Como fue previamente establecido, la especie atañe a una petición de amparo de cumplimiento promovida por el señor Nelson Rafael Sánchez, fundador del movimiento “*Unión Patriótica Quisqueyana*” (UPQ) el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), en procura de que se ordene el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; en contra de la Junta Central Electoral (JCE), y en efecto, solicita que se ordene al referido órgano electoral recibir la documentación para que su movimiento político sea reconocido e inscrito, y de manera accesoria, solicita le sea impuesta una astreinte, por la suma de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00).

b. A su vez, la Junta Central Electoral (JCE), procura la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en razón de que, según afirma el referido órgano electoral, en modo alguno corresponde a la verdad que el accionante ha solicitado recibir los documentos requeridos para el reconocimiento del movimiento Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ), puesto que no se ha presentado a la institución con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

c. Procede, por tanto, evaluar los requisitos de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento de la especie, a la luz de lo establecido en los aludidos artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. El citado artículo 104 dispone que:

*[...] Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Ante la supuesta inacción de la Junta Central Electoral (JCE), el señor Nelson Rafael Sánchez, intimó a través del Acto de Advertencia y puesta en mora núm. 403/2019<sup>6</sup>, al referido órgano electoral, hoy recurrente, para que en el plazo de quince (15) días, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos proceda a recibir la documentación necesaria para el reconocimiento e inscripción ante ese organismo electoral del movimiento Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ), presidida por el señor Nelson Rafael Sánchez, como presidente y fundador.

e. El cumplimiento que se persigue es el contenido de los artículos 16 y 17 de la Ley 33-18, que disponen:

*Artículo 16.- Plazo para solicitud de reconocimiento. Las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar doce meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas y emitirá un veredicto a más tardar cuatro meses antes de la celebración de las elecciones..."*

*Artículo 17.- Constitución del partido, agrupación o movimiento político. La Junta Central Electoral, una vez recibida toda la documentación necesaria, si encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político no entran en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se ajustan en su esencia y forma a las*

<sup>6</sup>Del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prescripciones legales, y verificar que los requisitos establecidos en los numerales 6), 7) y 8) del artículo 15 se han cumplido, hará las comprobaciones y deliberaciones de lugar y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho partido, agrupación o movimiento político y lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal...*

f. En lo relativo a las pretensiones de la parte accionante, puntualizamos que, si bien es cierto, que las mismas están destinadas, en un principio, a procurar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos a su favor, vigente al momento de la acción en cumplimiento que nos ocupa, no menos cierto es que se advierte, que la aplicación de los indicados artículos, requiere a su vez el aporte de los documentos que constituyen requisitos exigidos por el artículo 15 de la Ley indicada 33-18, de Partido, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de la parte que requiere la inscripción de un partido político, el cual establece:

*Artículo 15.- Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:*

*1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes.*

*2) Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.*

*3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores.*

*4) Descripción del nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político que sintetizarán, en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos.*

*5) Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político. A los logos, símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Además, no podrán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.*

*6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.*

*7) En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.*

*8) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.*

*9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos. 10) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos.*

g. En ese sentido, mediante la Sentencia TC/0381/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional desarrolla la experiencia peruana sobre las condiciones para determinar cuándo procede la exigibilidad de una disposición legal o administrativa mediante el amparo de cumplimiento. En efecto, mediante dicho fallo fue dictaminado que:

*Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional peruano por medio de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, 26 para el caso del “proceso de cumplimiento” -procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional peruano- Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.*

h. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0515/22, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para decidir un recurso de revisión de amparo de cumplimiento, a saber:

*Como expresamos anteriormente, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, ha sido interpretado por este colegiado en el sentido de que la norma o acto cuyo cumplimiento se demanda debe tener un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento, no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones, y ser incondicional; requisito esencial que no se verifica en la especie, en razón de que el artículo 178 de la Ley núm. 139-13, impone directivas abiertas a los haberes constituidos para la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio y en retiro, sujetas al costo de la vida, y a los índices de inflación. Igualmente, dispone la realización de diligencias con otros ministerios para lo cual se impone el análisis de la situación socioeconómica del país y las estadísticas del Banco Central sobre el precio de la canasta familiar, entre otros indicadores; cuestiones que escapan a la jurisdicción de amparo de cumplimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Desde esta perspectiva, basta con que se acredite el incumplimiento, inejecución o renuencia de cumplir con el mandato de la norma o acto administrativo sometido para obtener su acatamiento, sin abundancia de medios probatorios y controversias, y ningún tipo de discrecionalidad, pues dado el carácter especial del amparo de cumplimiento, se trata de un proceso sumario y eficaz. (precedente reiterado en las Sentencias TC/0672/23; TC/0695/23; TC/0698/23)*

i. Es preciso indicar que, en la especie, no se cumple con el mandato del artículo 104 de la Ley núm. 137-11 y, específicamente, con los requisitos que este tribunal ha desarrollado mediante la jurisprudencia previamente señalada, a saber: ser un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento; no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones complejas; y ser incondicional; requisitos esenciales que no se verifican en la especie.

j. Ciertamente, cumplir los artículos 16 y 17, implica que se realicen diligencias y comprobaciones de lugar que demuestren que el accionante cumplió con los requerimientos que establece el artículo 15 de la Ley núm. 33-18, cuestiones que escapan de la jurisdicción del amparo de cumplimiento, dado al carácter especial del mismo, al tratarse de un proceso sumario.

k. En virtud de lo anterior, señalamos que al tener un carácter controvertido y dirimente el cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en favor del señor Nelson Rafael Sánchez, como consecuencia de la imposibilidad de acreditar -de forma irrefutable- que cumplió con los requisitos establecidos en la norma, este Tribunal Constitucional es de postura que el accionante no cuenta con la legitimación necesaria para recurrir a la vía del amparo de cumplimiento, toda



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que lo que procura es la tutela de un derecho que no tiene carácter cierto, en lo que respecta a la disposición legal cuyo cumplimiento exige.

l. En ese orden, destacamos que la falta de evidencias se da por el hecho de que la ejecución de la disposición legal que quiere se establezca a su favor, posee la condición de controvertida, por el carácter incierto del cumplimiento de la norma, en el caso que nos ocupa, documentación que avale la solicitud de reconocimiento e inscripción del Movimiento Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ), cuyo cumplimiento pretende exigir en contra de la Junta Central Electoral (JCE).

m. En esencia, en la Sentencia TC/0103/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), se determinó que, para poder ponderar el reclamo en justicia sobre incumplimiento de las normas legales alegadas por el recurrente en ese caso, se hacía necesario hacer una comprobación previa para determinar si este contaba con legitimación para accionar. Expresamente, fueron dadas las siguientes consideraciones para declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento:

*p) En ese orden, este Tribunal entiende necesario señalar que, al quedar condicionada la aplicación de la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior; y, la Ley núm. 41-08, de Función Pública, a una comprobación previa, donde se debe determinar la situación jurídica del accionante; y es que en la especie, resulta necesario que se deban realizar ponderaciones jurídicas sobre la legitimidad que ostenta el señor Alexander de la Rosa Garabito, cuestión esta que escapa de la jurisdicción de amparo [...].*

*r) En ese sentido, este colegiado entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento es improcedente, pues la misma está*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supeditada a comprobaciones previas declarativas de derecho común a favor de una de las partes, y no a procurar solo el constreñimiento de un funcionario o autoridad pública para que dé cumplimiento a una norma legal o administrativa con el objeto de salvaguardar un derecho fundamental afectado por una inacción.*

n. En vista de las consideraciones anteriores, en el presente caso se hace necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal de los precedentes antes citados, por cuanto la especie amerita la realización de ponderaciones que son contrarias a la naturaleza restitutiva de la acción de amparo de cumplimiento, toda vez que la ejecución de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, está condicionado a comprobaciones previas que están encaminadas a ser declarativas de derecho a favor del accionante, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma que rige la materia para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral.

o. Finalmente, el Tribunal Constitucional, en el presente caso, y luego del análisis realizado considera que la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Nelson Rafael Sánchez, en su condición de presidente y fundador del movimiento Unión Patriótica (UPQ), contra la Junta Central Electoral (JCE), deviene improcedente, por no cumplir con las disposiciones del referido artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

**13. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia objeto de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Resulta oportuno indicar que conjuntamente con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, la parte recurrente ha solicitado, además, que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previo al conocimiento del mismo se ordene, como medida cautelar, la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00151.

b. Para este tribunal, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento carece de objeto, en vista de que la solución provista conduce al acogimiento del referido recurso de revisión y de la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento originalmente sometida; por tanto, resulta innecesario su ponderación, tal como ha sido apuntado en la Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), criterio reiterado en las Sentencias TC/006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

c. En tales circunstancias, este colegiado entiende que la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el citado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00151.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Nelson Rafael Sánchez contra la Junta Central Electoral (JCE), de conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 parte *in fine* de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante Nelson Rafael Sánchez, a la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente conflicto surge como consecuencia de la supuesta negativa por parte de la Junta Central Electoral de recibir los documentos presentados por el señor Nelson Rafael Sánchez, para que el movimiento político “Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ)”, fuera registrado y legalmente reconocido, sustentada en que esta agrupación política incumplió los requisitos establecidos en el artículo 16 y 17 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Movimientos Políticos, que establecen el plazo para depositar la documentación requerida por la referida norma para la solicitud de su reconocimiento.

2. Ante la alegada inacción por parte de la Junta Central Electoral (JCE), el señor Nelson Rafael Sánchez, intimó<sup>7</sup> al referido órgano electoral, hoy recurrente, a que en el plazo de quince (15) días, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos proceda a recibir las documentaciones necesaria para el reconocimiento e inscripción ante ese organismo electoral del movimiento Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ), presidida por él, como presidente y fundador, antes de las elecciones ordinarias celebradas en mayo del año dos mil veinte (2020).

3. El veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior Electoral (TSE) fue apoderado de una acción de amparo de cumplimiento incoada por Nelson Rafael Sánchez contra la Junta Central Electoral de la República Dominicana, con la cual procuraba, en síntesis, que la institución accionada diera cumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en lo relativo a la solicitud de reconocimiento formulada por el accionante, la cual fue decidida a través de la Sentencia núm. TSE-011-2019, de fecha dos (2) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

4. El Tribunal Superior Electoral (TSE), a través de la referida Sentencia núm. TSE-011-2019, declaró su incompetencia de atribución para conocer y decidir acerca de la acción de amparo de cumplimiento examinada, disponiendo en consecuencia la declinatoria del expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de los precedentes vinculantes establecidos en las

<sup>7</sup> Acto de Advertencia y puesta en mora núm. 403/2019, de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencias TC/0282/17 y TC/0082/18, ambas del Tribunal Constitucional dominicano, ya que según dichos precedentes, el incumplimiento denunciado por el accionante es imputable a un órgano administrativo, cuyo control jurisdiccional compete al Tribunal Superior Administrativo.

5. Ante la declinatoria dispuesta, resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo de cumplimiento, el cual acogió la acción a través de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00151, el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que la Junta Central Electoral (JCE) diera cumplimiento al artículo 16 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos a favor del señor Nelson Rafael Sánchez, fundador de Unión Patriótica Quisqueyana (UPQ), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia; decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Constitucional por la Junta Central Electoral (JCE).

6. De su lado, este Tribunal Constitucional, en la sentencia objeto del presente voto, revoca la sentencia impugnada por vicios de motivación y el uso de una terminología distinta a la figura procesal de que se trata, y, en cuanto al fondo declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no cumplir con lo establecido en el artículo 104. A saber, expone esta alta corte:

*Es preciso indicar que, en la especie, no se cumple con el mandato del artículo 104 de la Ley núm. 137-11 y, específicamente, con los requisitos que este tribunal ha desarrollado mediante la jurisprudencia previamente señalada, a saber: ser un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento; no debe estar sujeto a controversias ni*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretaciones complejas; y ser incondicional; requisitos esenciales que no se verifican en la especie.*

*Ciertamente, para cumplir los artículos 16 y 17, implica que se realicen diligencias y comprobaciones de lugar que demuestren que el accionante cumplió con los requerimientos que establece el artículo 15 de la Ley núm. 33-18, cuestiones que escapan a la jurisdicción del amparo de cumplimiento, dado al carácter especial del mismo, al tratarse de un proceso sumario.*

*En virtud de lo anterior, señalamos que al tener un carácter controvertido y dirimente el cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en favor del señor Nelson Rafael Sánchez, como consecuencia de la imposibilidad de acreditar -de forma irrefutable- que cumplió con los requisitos establecidos en la norma, este Tribunal Constitucional es de postura que el accionante no cuenta con la legitimación necesaria para recurrir a la vía del amparo de cumplimiento, toda vez que lo que procura es la tutela de un derecho que no tiene carácter cierto, en lo que respecta a la disposición legal cuyo cumplimiento exige.*

*. En ese orden, destacamos que la falta de evidencias se da por el hecho de que la ejecución de la disposición legal que quiere se establezca a su favor, posee la condición de controvertida, por el carácter incierto del cumplimiento de la norma, en el caso que nos ocupa, documentación que avale la solicitud de reconocimiento e inscripción del Movimiento Unión Patriótica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Quisqueyana (UPQ), cuyo cumplimiento pretende exigir en contra de la Junta Central Electoral (JCE).*

7. Esta juzgadora por su parte, si bien concuerda con lo esgrimido por la mayoría de este plenario en cuanto a que la parte accionante en amparo de cumplimiento no cumple con el requisito de legitimidad toda vez que, para poder exigir la constitución y reconocimiento como partido, éste debía cumplir con las disposiciones del artículo 15 como precondition; situación que al momento de accionar resulta ser controvertido y no es materia de amparo dirimirlo.

8. No obstante, diferimos respecto de que se declara improcedente la acción en virtud del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, en primer orden, debido a que lo relativo a la legitimidad se corresponde con lo dispuesto al art. 105 sobre legitimación, en donde este Tribunal de manera reiterada ha acreditado que ésta solo puede ser retenida en la medida de que la norma que se pretenda cumplir afecte a la persona que lo solicita, y en este caso, se evidencia tal suceso, en tanto no es posible vincular la relación de la parte accionante con las disposiciones requeridas en cumplimiento.

9. Asimismo, esta administradora de justicia es de opinión que por tratarse de legitimación, no debería hablarse de improcedencia, sino de inadmisibilidad, más aún cuando la misma Ley núm. 137-11 es clara respecto de las causales de improcedencia y esto, ha sido un voto reiterado de quien suscribe en ese sentido, de que las causales de improcedencia se encuentran detalladas taxativamente en la ley, por lo que lo no estipulado en las normativas que señalaremos a continuación deben precisarse con arreglo al derecho común. Y más aún en este caso, que se apoya del artículo 104, que es meramente declarativo.

10. Resulta que dicho artículo 104 establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”*

11. De suerte que la disposición citada no podía aplicarse como causal de improcedencia en el presente amparo de cumplimiento, puesto que este artículo no contempla sanción alguna, sino que se limita a conceptualizar la figura del amparo de cumplimiento, por lo que, en opinión de esta juzgadora, trata de una configuración general o norma marco de lo que más adelante continúa desarrollándose en los artículos 105, 106, 107, 108 y siguientes.

12. En efecto, contrario a lo decidido en esta sentencia, cuando se va a analizar la procedencia e improcedente de una acción de amparo de cumplimiento, las normas aplicables deben ser las previstas -una de ellas- en los artículos 107 -parte capital-, y las contempladas en el artículo 108 de la Ley 137-11, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. En esta primera parte, es claro que, si el accionante no ha intimado al agente público previamente, otorgándole un plazo de 15*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

días, el amparo deberá declararse improcedente. El cual motivo constituye la razón de la primera improcedencia.

13. Los siguientes dos párrafos, como se verifica de su lectura, no contienen ninguna causal de improcedencia. Veamos:

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo<sup>8</sup>. El incumplimiento de este plazo provoca la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción.*

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. En este caso, exime al accionante de cursar los recursos administrativos, por tanto, no hay causal de improcedencia.*

14. Mas, sin embargo, cuando llegamos a lo dispuesto por el artículo 108 de la referida Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, encontramos, luego de su parte capital, desplegados los motivos de improcedencia, como bien lo dice el texto normativo.

*Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:*

*a. Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*

*b. Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*
- d. Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*
- e. Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*
- f. En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*
- g. Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo.*

15. Ya el análisis respecto de este último artículo 108 lo realizamos en el proceso marcado con la nomenclatura TC-05-2021-0158, el cual replicaremos en esencia en el presente voto salvado, y que ahora abundaremos con mayor precisión.

16. Como hemos dicho en votos anteriores, en relación a lo antes indicado, entiendo que la presente sentencia confunde o aplica erradamente la figura procesal de “improcedencia” configurada en el artículo 104, con las que más ampliamente desarrolla el artículo 108, de la ley núm. 137-11, puesto que la solución procesal del caso no recae en la esfera del citado artículo 104.

17. En ese orden, el artículo 108 de la ley 137-11, dispone lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.*

18. Conforme el artículo antes citado, las únicas improcedencias referidas, están dirigidas al accionado, como el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, o contra procesos que pueden ser garantizados mediante *habeas corpus* o *habeas data* o cualquier otro tipo de amparo, o cuando se demanda el ejercicio de potestades discrecionales de una autoridad, también cuando lo que proceda interponer sea un conflicto de competencias o si no se cumple con el requisito de la reclamación previa que indica el artículo 107 de la ley núm. 137-11.

19. En consecuencia, cuando el juzgador decide un proceso fuera de fundamento legal incurre en un error judicial inexcusable, el cual ha sido definido como la *“Decisión de un juez que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables y que no tiene relación con la formación académica de un profesional del derecho”*<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Acceso a la Justicia. *El observatorio venezolano de la justicia*. Disponible en línea: <https://accesoalajusticia.org/glossary/error-judicial-inexcusable/>.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Por igual, conforme a la Sentencia No. 325, del treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005), dictada por la Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, con ponencia de la magistrada Luisa Esttela Morales Lamuño, se hacen constar como causales de error judicial inexcusables, las siguientes: *“i) una errónea apreciación de los hechos, lo cual conlleva indefectiblemente en un gran número de oportunidades a una consecuencia jurídica errada; ii) el erróneo encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico y iii) la utilización errónea de normas legales<sup>10</sup>”*.

21. De su lado, Jaime Manuel Marroquín Zaleta<sup>11</sup>, hablando del error inexcusable manifiesta: *“En este sentido, podemos decir que todo error judicial inexcusable (de acuerdo con el significado de este que después precisaremos) trae como consecuencia, el pronunciamiento de una resolución injusta;”*

22. Siendo así que, el error inexcusable puede verse como una actuación que ha causado daños irreparables, máxime cuando la decisión que así lo comporta, constituye precedente vinculante a todos los poderes públicos y los particulares, como en el de la especie. Y es que el daño irreparable consiste en que el caso no podrá proseguir a ninguna otra instancia, ni existe mecanismo alguno que permita al accionante volver a este tribunal en procura de su subsanación<sup>12</sup>, al menos así lo ha establecido este tribunal, mediante la Sentencia TC/0239/20, de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual estableció lo siguiente:

<sup>10</sup> Veritas Lex, Grupo Jurídico. Disponible en <http://www.abogadosveritaslex.com.ve/blog/error-inexcusable-298>

<sup>11</sup> Conferencia magistral dictada por el Consejero en las extensiones del Instituto de la Judicatura Federal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Monterrey, Nuevo León, los días 22 de septiembre y 13 de octubre de 2000, respectivamente.)

<sup>12</sup> El artículo 31, de la Ley núm. 137-11, indica: *“Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”*

23. Pudiéramos decir que, en el caso de la aplicación del artículo 104, como causal para decretar la improcedencia de un amparo de cumplimiento, el pleno de este tribunal incurrió en un error inexcusable referido y verificable en la aplicación errónea de la norma atinente a la materia, ya que como hemos dicho, el referido artículo no comprende causal alguna que provoque la improcedencia del amparo de cumplimiento. Así que, a mi modo de ver, también se verifica por los juzgadores mayoritarios de este proceso, la incursión en una errada interpretación o en la ignorancia en la interpretación que se le debe dar al artículo 104, aludido, y a los artículos 107 y 108, también ya analizados *ut-supra*.

24. En tal sentido, somos de criterio que la sentencia objeto de este voto desvirtúa la interpretación de la norma aplicable, es decir, que queda erróneamente tergiversado, lo que trae como consecuencia que el reclamo del recurrente no recibiera una debida respuesta, pues motiva la improcedencia que ha decidido sin conceptualizar o deslindar correctamente los términos y figuras procesales antes expuestas en este mismo voto, por lo que reiteramos incurre en un error judicial inexcusable.

25. En conclusión, ya conociendo el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, consideramos que este plenario debió aplicar establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, y con arreglo al derecho común -como vía supletoria-, declarar la inadmisibilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**